

INFORME: Señor Juez, se allegó documentación que da cuenta de la notificación en debida forma al señor Freddy Santiago Salazar Valero, encontrándose el término vencido sin pronunciamiento de su parte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Freddy Santiago Salazar Valero
Radicado:	050013103021-2022-00300-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra FREDDY SANTIAGO SALAZAR VALERO.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda y el escrito de subsanación, que el demandado otorgó a favor del Banco de Bogotá el pagaré No. 1126603419, contentivo de los siguientes valores: \$218.580.882 como capital y \$19.986.721 por concepto de intereses corrientes no pagados, causados entre el 8 de marzo y el 27 de septiembre de 2022, obligación que se debía cancelar el 28 de septiembre de 2022 sin cumplimiento del deudor.

Lo pretendido

Con base en lo expuesto, la parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito adeudado incorporado en el pagaré objeto de recaudo ya señalado, por lo cual solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor a cargo del deudor por las sumas allí contenidas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida a partir del 29 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.

Trámite y réplica:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma pedida, providencia que fue debidamente notificada al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, sin que en el término del traslado se diera de su parte pronunciamiento alguno.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

2. Del proceso Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen

perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó con la demanda, concretamente el pagaré que se aportó como base de recaudo, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal.

Ahora bien, una vez fue debidamente notificado el demandado, se limitó a guardar silencio dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones, sin hacer pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito al documento que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir adelante con la ejecución a favor de Banco de Bogotá en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Además, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra FREDDY SANTIAGO SALAZAR VALERO por las siguientes sumas:

a) DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$218.580.882.), por concepto del capital contenido en el pagare número 1126603419, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 29 de septiembre del 2022 hasta el pago total de la obligación.

b) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$19.986.721.00) por concepto de intereses corrientes, causados entre el 8 de marzo y el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$6.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1806903a2eed71f569a1a59d82d2ff422faa29293e658941b336714c5c0fe05e**

Documento generado en 17/05/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>